


LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA

DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR

*D. JOSÉ MARIA MORELOS.**Del miércoles 17 de julio de 1822.*
Carta veinte y cinco de un viajador por México.

Amigo querido: En la sesion pública del Soberrano Congreso mexicano del cinco del corriente con asistencia del Sr. Secretario del despacho, Justicia y negocios eclesiásticos, se leyó el dictamen de Legislacion que presentó un proyecto de ley para la pronta administracion de Justicia en lo criminal, á consecuencia de una incitativa librada por el Emperador, á efecto de que los delitos se castigasen prontamente haciendo distincion en favor de los de Lesa Nacion, asesinato y hurto, y fijando el menor tiempo posible con suspension de las formas legales que no sean absolutamente necesarias para ver el cuerpo del delito.

El Sr. Bustamante (D. Carlos) tenia ya presentado al Congreso un proyecto de ley orgánica dirigida al mismo fin: por tanto pidió se tuviese en consideracion, porque siendo este el fruto de sus observaciones

en el discurso de veinte y dos años que cuenta de Abogado, tal vez podria ser útil. Despues de algunos debates logró el autor de dicho proyecto que se le permitiese leerlo, y concluida esta operacion mandó el Congreso asistiese dicho vocal con la comision de legislacion y el citado Sr. Ministro, á fin de que satisfaciendo á las dudas que presentase su proyecto se acordase al fin lo mejor. Yo por mi parte lo remito á V. tal cual me lo han franqueado, y presumo que conviniendo con las ideas del Sr. Bustamante no le daré un mal rato. No ha faltado quien haya dicho que esta es la verdadera carta de libertad civil de este pueblo, y que con su lectura, no menos que con la del exámen de los delitos de infidelidad á la Patria que ha publicado en Burdeos D. Antonio de Ogesto, ha ganado mucho la humanidad: la ley dice así:

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
CAUSAS CRIMINALES.

TITULO PRIMERO.

De los Acusadores.

Art. 1. Todo hombre interesado en la conservacion y paz del estado en que vive, tiene obligacion de acusar los delitos que la perturban, como el de alta traicion, parricidio, rapto, homicidio, y demas que el derecho demovina atróces, no menos que los públicos só pena de ser tenido por complice ó receptador de ellos, si sabiendolos no los acusa, ó interpela al acusador público.

Art. 2. El que acusa no podrá apartarse de la acusacion hasta que en ella se haya pronunciado sentencia definitiva en la primera instancia; y al promover-

la deberá prestar juramento de calumnia quedando responsable de su acusacion, obligado á sufrir la pena que el acusado si se le hubiera probado la acusacion.

Art. 3. Todo acusador dará fianzas de continuar la acusacion hasta la sentencia á satisfaccion del acusado, y en la cantidad que parezca al Juez. Si no las diere permanecerá en clase de detenido hasta la sentencia de los jueces del hecho.

Art. 4. Si fenecida la primera instancia se declare calumniosa la acusacion, el acusador será condenado á sufrir la misma pena á que lo habria sido el acusado si se le hubiese probado la acusacion: se publicará la sentencia en los periódicos, y se insertará en el archivo del Ayuntamiento de la Provincia para que jamás pueda tener voz activa en las elecciones, ni servir durante su vida ningun empleo público; de cuya pena no se librá el acusador calumnioso, aunque haya sido perdonado por la misma parte agraviada. Mas si el acusador tan solo fuere absuelto de la instancia, declarando el tribunal que hubo mérito para la acusacion intentada, el acusador será condenado, á lo mas en las costas de la instancia; lo cual se entienda cuando la demanda se hubiere formado *por escrito*, y no cuando haya sido verbal, pues estos juicios no radican jurisdiccion.

Art. 5. Si se aprobase que el acusador se ha convenido por dinero ó algun interes con el acusado para desistirse de la acusacion, la continuará de oficio el Juez á pedimento del fiscal ó acusador público, y aplicará al acusador concusionario la misma pena que al acusado si se le hubiera probado la acusacion.

Art. 6. Si se presentaren muchas personas á acusar á un mismo tiempo de un mismo delito, el Juez elegirá la persona que le parezca de mas providad y de mayor interes en perseguir la acusacion, y mandará á los socios que le ministren las pruebas y auxilios hasta

la conclusion de la instancia colocándolos en la clase de testigos para su exámen.

Art. 7. La acusacion deberá ser clara y precisa: deberá señalar el nombre del acusado; el dia y fecha en que se perpetró el delito, el año, las circunstancias que precedieron ó subsiguieron á él. Si fuere homicidio, la clase de muerte que se infirió, el instrumento con que se hizo, el tiempo que ha pasado desde las heridas hasta la muerte, su longitud y profundidad &c. careciendo de estas circunstancias, y siendo vaga y general se despreciará como inepto libelo.

Art. 8. Pasado el término de veinte años de cometido el delito de lesa magestad, quedará prescripto el derecho de acusarlo. Pasados catorce, el de homicidio: pasados diez, el de hurto: pasados tres, el de injurias reales y verbales, pues la diuturnidad del tiempo borra de la memoria las circunstancias que acompañaron á los delincuentes: priva al acuso de los medios de justificarse, y ofrece al calumniador un velo para encubir sus meditados embustes, y conviene á la paz comun señalar un término de prescripción á las acciones criminales, así como se ha señalado á las civiles persecutorias de dominio. Todo esto se entienda cuando el que ha cometido el delito se ha quedado en el mismo lugar donde lo perpetró; pues entonces comenzará á correr el plazo desde el dia de su regreso para que se verifique el término de la prescripcion.

Art. 9. No se dará acogida á ninguna acusacion sin que el Juez averigüe como paso previo, el tiempo que ha que se cometió el delito, y si ha prescripto ó nó la accion de acusar.

Art. 10. No podrá el hijo acusar al padre ni este al hijo: el marido á su muger, ni esta á su marido: el menor, el liberto á su amo; el esclavo el criado libre asalariado; debiendo tenerse siempre por sospechosos los que no han respetado los vínculos sagrados de la na-

turaliza, ni las obligaciones de la gratitud; prefiriéndose por el magistrado la impunidad de los delitos á la disolución de los lazos que unen á los hombres en sociedad. De consiguiente, tampoco podrán ser obligados á declarar esta clase de personas unas contra otras, y si lo hiciesen sus atestaciones se reputarán como luces para inquirir y proseguir la instancia de oficio. Si el delito fuere público y atróz y demandase castigo la vindicta pública.

Art. 11. Queda prohibida toda acusacion privada y anónima.

Art. 12. Será irremisible la pena de todo calumniador sea de la gerarquía que fuere.

Art. 13. Si un eclesiástico ó militar aunque sea de la mas alta graduacion fuere declarado calumniante, quedará obligado á responder de la reconvencion que el calumniado le haga en el mismo tribunal en que fue acusado; bien haya sido la calumnia simple ó manifiesta, sin que pueda poner declinatoria de fuero, pues por el hecho de habersele declarado calumniante lo ha perdido.

Art. 14. La imposibilidad de optar algun empleo en la republica en que se constituye el calumniador, se extiende á toda clase de personas que hubiesen merecido esta calificacion en juicio.

TITULO SEGUNDO.

Del Acusador Fiscal.

Art. 15. El acusador fiscal lo será el promotor que hay nombrado en cada intendencia para los asuntos de la Hacienda pública, á quien se le acudirá con el sueldo que señale el gobierno de las cajas en defecto de penas de cámara.

Art. 16. Luego que el Juez reciba una denuncia la pasará reservadamente al acusador fiscal para que

procediendo con prudencia y circunspeccion la dé la ampliacion correspondiente.

Art. 17. El denunciante manifestará al fiscal las pruebas y documentos que tenga contra el denunciado; y hallandolas fundadas, y sobre todo ciertas, pasará su pedimento de acusacion; pero entre tanto la formaliza, el denunciante estará en seguridad, sin que pueda ponerse en soltura bajo de fianza cuando el delito sea de tal naturaleza que probado deba sufrir pena *córporeis afflictiva*. Si el fiscal no tomare estas medidas de precaucion, y resultare falsa la acusacion, será condeñado en costas y en perdimiento de empleo.

Art. 18. Declarandose justa la acusacion, el fiscal se mostrará parte en las demas actuaciones del proceso, ayudando á la quejosa, ó por sí solo si no la hubiese; pero se conducirá de buena fe, y jamás usará el lenguaje detractor é insolente que por lo comun han hablado estos ministros, cifrando en esto el mejor cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

Art. 19. A todo acusado compete accion de calumnia contra el fiscal, y reconvencion en el mismo tribunal en que se declaró inocente.

TITULO TERCERO.

De la citacion del Acusado.

Art. 20. Jamás se procederá á citar en juicio á un acusado sin que se haya recibido sumariamente declaracion á tres testigos conformes de toda conformidad en la esencia de la denuncia, ó dos de vista conformes de toda conformidad igualmente; ó existiendo alguna carta ó documento subcripto de su letra que deberá mirarse como una prueba legal.

Art. 21. En el momento de la citacion y presentacion, el acusado será detenido en la cárcel, y no en la de presos ó reos con incomunicacion por espacio de

cuatro dias, y no más; y si pasado este tiempo el Juez no le llamare á su tribunal para continuar el proceso, tomarle declaracion, y hacerle saber la causa de su detencion, el Alcayde le pondrá en libertad sin necesidad de mandato judicial, poniendo una nota en el libro de asientos de la cárcel que autorizará el escribano de entradas ó de semana; y si no lo hiciere, por el mismo hecho de ser pasado el término legal de inquirir podrá el reo escusarse de responder al juicio, y le quedará su derecho á salvo para repetir contra el acusador en razon de calumnia ó como le parezca.

Art. 22. Pasados nueve dias, contados desde el momento de su arresto, el acusado comparecerá ante el Juez que le instruirá de las pruebas de acusacion presentadas contra él, hallandose presentes al acto el acusador ó fiscal, á todos los cuales asi como á los testigos verá, tratará, y redarguirá lo que les parezca. Así mismo presentará el acusado los que tenga para sus excepciones y defensas, y sus dichos se asentarán. Concluido el acto se entregará el proceso al acusador para que formalice la acusacion dentro de nueve dias, que jamás deberán prorrogarse ni por un momento, y dentro de doce responderá el acusado.

Art. 23. Substanciada la instancia, dentro de dicho término con un escrito de cada parte y no mas, se pasará al tribunal en el cual se hallará el Juez, un Asesor letrado, y seis vecinos hombres buenos del lugar, cuyo nombramiento se notificará al reo tres dias antes de la sesion, para que si quiere recuse á tres de ellos, en cuyo lugar entrarán otros tres de su aprobacion. En causas de alta traicion podrá recusar hasta seis.

Art. 24. Instruidos los Jueces de los méritos de la causa por la vista de ella, informes de los abogados de las partes ó por ellas mismas, pronunciarán sentencia declarando *si es ó no reo el acusado... de que delito... y si aparece probada la acusacion ó nó.* Esta de-

claracion sencilla la firmarán juntamente con el Asesor letrado, el cual no tendrá mas obligacion que aclararles las dudas que puedan tener del derecho, y sobre las que le consultaren.

Art. 25. Hecha esta declaracion pasará el proceso íntegro á los jueces de provincia, quienes mandaràn pase á la cárcel en clase de verdadero reo, y que se colóque en el departamento de los criminales. Le ampliarán la declaracion con cargos, y concluida entregarán la causa al acusador por seis dias improrrogables, para que dentro de este término amplie sus pruebas, y dentro de cuatro alegue de bien probado. El reo gozará doble término, y citadas las partes para sentencia se procederá á la vista de la causa con asistencia de los abogados, y del defensor general.

Art. 26. Si pasado el término de alegar y probar, no lo hiciere el actor, el reo le acusará rebeldía en auto, y se procederá á la sentencia sin demóra vista la causa.

Art. 27. Si la causa fuere de muerte, alta traicion, ó delito atróz, se reunirán los jueces de provincia con el asesor letrado de la misma provincia y otro abogado del lugar, y si no fuere de muerte con solo el asesor, en el concepto de que para condenar á muerte son necesarios cinco votos conformes de toda conformidad.

Art. 28. Ninguna sentencia de muerte podrá ejecutarse sin aprobacion de la Audiencia del distrito. La de presidio hasta por dos años no deberán remitirse á estos tribunales; pero sí las que pasasen de este término.

Art. 29. Ninguna causa sea de la naturaleza que se fuere podrá pasar de seis meses de duracion desde su principio hasta su conclusion; y si excediere un solo dia de este término, será capítulo de residencia para todos los que hubieren intervenido en ella, incluso los jueces del hecho.

Art. 30. Toda sentencia deberá fundarse en el derecho patrio por los jueces de provincia, y deberá im-

primirse si fuere dada sobre un hecho atróz ó ruidoso, ó lo pidiere alguna de las partes interesadas para satisfaccion del público y reparacion de su honor.

Art. 31. Queda abolida la antigua y odiosa distincion de causas comunes y privilegiadas, pues todas deberán substanciarse de un mismo modo público.

TITULO CUARTO.

De los jueces ordinarios y del hecho, y cánones que deberán reglar su conducta para el exámen de la prueba legal.

Art. 32. Recibida al arrestado la declaracion por el Juez originario de la causa, procederá á señalar sus jueces de hecho, y un asesor letrado capaz de dirigirlos en las dudas legales que les ocurran.

Art. 33. Cuando las actuaciones del juez de la causa estuvieren oscuras ó ilegalmente formadas, los jueces del hecho mandarán que se aclaren para fijar el juicio; y para que este sea recto deberán tenerse presentes y ajustarse á los Cánones siguientes: Primero. »Todo hombre que no sea incapaz ni falto de entendimiento: todo hombre que tenga cierta conexion con sus propias ideas, y cuyas sensaciones sean conformes á las de los demas hombres, puede ser testigo idoneo, con tal que no tenga interés en alterar ó faltar á la verdad. Segundo. Los jueces darán el crédito que les parezca á cada testigo segun el cánon anterior. Tercero. La deposicion directa del reo contra sí mismo, no tendrá jamás valor alguno legal, por que solamente deberá hablar para defenderse. Todo cuanto pueda decir contra sí no debe tener fuerza alguna si su atestacion no fuese acompañada de algunos adminículos que fijen el concepto de cierta. Cuarto. Dos testigos de vista que atestiguen uniformemente un hecho, bastarán para formar una prueba legal. Quinto. Así como se encuentra una grandísima diferencia entre los hechos y los dichos, de.

mismo modo debe hallarse entre las disposiciones sobre los hechos, y las disposiciones sobre los dichos. En los primeros el testigo debe haberlos visto; y en los segundos debe de haberlo oído ó visto. Sexto. No deberá solamente referir las palabras, sino también el tono y gesto que las han acompañado, y la ocasión en que se han proferido. La uniformidad en los dos testigos no debe limitarse á las palabras que se han oído, sino que debe extenderse á las circunstancias que pueden alterar ó mudar el significado. Entónces esta uniformidad será una prueba legal. Séptimo. Las deposiciones sobre dichos, no harán jamás una prueba legal de hecho. Octavo. En igualdad de pruebas la testimonial en favor del reo destruirá la prueba testimonial dada contra él. Este principio tendrá también lugar en la prueba de indicios. Nono. Los testigos producidos por el reo, deberán asegurar un hecho del cual pueda deducirse algún argumento de lo insubsistente de la acusación. Si ellos deponen sobre una negativa será insubsistente é inútil su deposición. Tanto el acusador como el reo tendrán derecho para hacer comparecer en juicio los testigos que ellos producen; y si los testigos rehusaren comparecer á responder se les apremiará

De las pruebas por escrito.

Cánon 1. Una escritura auténtica que prueba inmediatamente con su propia fe y autoridad el delito, y el autor del delito, será una prueba legal.

Segundo. Si la escritura no es auténtica, la comprobación de letras no podrá por sí sola hacer prueba legal.

Tercero. Si la escritura solamente presenta argumento para demostrar el hecho, es decir, si la escritura misma no es el sugeto del delito, ó no manifiesta directa ó indirectamente el réato, sin embargo de su autenticidad solamente podrá suministrar un indicio.

De las pruebas por indicios.

Cánon 1. Un solo indicio no hará jamás prueba legal, si no es que sea un indicio necesario; por ejemplo el parto es indicio de la cópula. Segundo. Cuando muchos indicios tan solamente prueban otro solo indicio; cuando los argumentos de un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de estos por muy grande que sea, jamás hará prueba legal, supuesto que todos en sí mismos no forman mas que un solo indicio, un solo argumento.

Tercero. Los hechos accesorios de donde nacen los indicios, ó los argumentos para el hecho principal, no deben probarse por otros indicios sino con prueba de testigos.

Cuarto. Para formar una prueba de indicios es necesario que haya muchos indicios: que no esten unidos entre sí, de modo que el uno dependa del otro: que todos concurran á demostrar evidentemente el hecho principal, y que cada uno de ellos esté apoyado sobre las disposiciones de dos testigos idonóos. En este caso la prueba de indicios será una prueba legal.

Quinto. Así como un solo testigo de vista que afirma el hecho, y la sola comprobacion de letras, acompañada de la autoridad de los Peritos no puede en fuerza de los cánones anteriores hacer una prueba legal, del mismo modo establecemos, que tanto lo uno como lo otro puedan formar un indicio, que unido á otros indicios puedan concurrir á formar una prueba perfecta de indicios.

Sexto. La prevaricacion del acusador procurada por el reo despues de intentada la acusacion, formará un indicio contra él.

Septimo. En todos los delitos que dejan rastro despues de cometidos sin la existencia del cuerpo del delito, ninguna prueba tendrá fuerza legal.

Octavo. Todo indicio aunque sea el mas vehemente admite prueba en contrario.

Art. 34. Concluida la sumaria por el Juez de ella convocará á los jueces del hecho para ponerla en sus manos; y antes de que procedan á su exámen les exigirá juramento de que en la calificacion que hicieren se conducirán sin odio, ni pasion menos decente: que al tiempo de pronunciarla no perderán de vista que de ella pende el mejor servicio de Dios y de la Nacion, la paz del pueblo, la seguridad interior y comun, la suerte del acusado, la de su familia, hijos y bienes. "

Art. 35. Inmediatamente se retirará y comenzando la sesion los jueces del hecho, será esta permanente hasta la resolucion consabida. Para tomarla con acierto se leerán hasta tres veces con mucha atencion los cánones precedentes que correspondan á la naturaleza de las pruebas legales que se hayan de calificar, y el Escribano certificará haberse así ejecutado. Extenderán su sentencia reducida precisamente á declarar... *Que es reo de tal ó tal delito...* en tal ó tal grado, ó *que no es reo.* Si lo primero, remitirán la causa á los jueces de Provincia para que la continúen y concluyan; y si lo segundo, la devolverán al alcalde ordinario para que ponga al preso en libertad. Lo mismo ejecutarán cuando declaren... *Que por ahora no aparece* probada la acusacion; pues entonces se dará asimismo libertad al acusado; pero no la gozará sino bajo de fianza hasta que pase el término de prescripcion del delito de que fue acusado; y si en este tiempo su acusador no presentare pruebas, se le declarará calumniante y el acusado podrá repetir contra él dentro de un año.

Art. 36. El acusado quedará *sub judice*, y durante este tiempo hasta la prescripcion no podrá obtener empleo público.

Art. 37. De la declaracion favorable al acusado no habrá apelacion ni súplica; pero si esta le fuere con-

traría, y notoriamente errónea, el Intendente de la Provincia de oficio podrá mandar formar otra junta de nuevos jurados que revisen el proceso como si no se hubiese formado, y de su declaración no habrá otro recurso alguno.

Art. 38. Para que haya sentencia se necesita la mayoría de votos; pero si hubiese igualdad de modo que la mitad absuelva, y la mitad condene al reo, se dará este por absuelto.

Art. 39. A todo reo se pondrá en libertad bajo de fianza, siempre que por la sentencia definitiva no deba imponerse pena *córpore afflictiva* que no podrán sufrir los fiadores; y careciendo de estos, bajo de caución juratoria.

Art. 40. En cualesquier estado de la causa que aparezca la verdad que se inculca, allí deberá concluirse como si hubiese seguido por todos los trámites de rigurosa substanciación.

TITULO QUINTO.

De las Prisiones.

Art. 41. Arrestado el acusado por el Juez que reciba la demanda con la justificación que se ha dicho, se abstendrá de embargar los bienes de este hasta que por los jueces del hecho se especifique si el delito es de alta traición, único por el que deberá perder los bienes; pero hasta la definitiva permanecerán en clase de depósito.

Art. 42. Ningun arresto se hará de noche sino en caso urgentísimo, y cuya causa se especificará en el proceso; todos se harán de día evitando escandalos, y guardándole al arrestado el decóro y consideración posible, y lo mismo á su esposa y familia. El Juez debe mirar como un santuario respetable la cosa mas humilde de un ciudadano. De consiguiente á nadie se llevará al arresto amarrado, ni se le dirán palabras injuriosas.

Art. 43. El Juez que levantare la mano ó injuriare al arrestado perderá el derecho de juzgarlo, bien sea cuando le arreste, ó cuando le interrógue.

Art. 44. A todo arrestado se le permitirá trate con su familia y amigos, salvo cuando sea necesario mantenerlo incomunicado por el término legal.

Art. 45. Si ocurriere prender á un hombre en la calle, y necesitare pasar á su casa á avisar á su familia y disponer prontamente de alguna cosa urgente, el Juez le acompañará y no le negará tan justa demanda, aunque tomando precauciones que eviten la fuga. Al arrestado se le dispensarán todos los favores posibles compatibles con la caridad y justicia.

Art. 46. Ningun juicio comenzará por posiciones ni artículos sueltos. El Juez de lizo en llano dirá al arrestado la causa por que le ha prendido; quien lo ha pedido, y las pruebas que contra él se han ministrado. Al Juez que no obrare de esta manera franca, generosa, y digna del candor de las leyes, se le castigará en la residencia que se le tome, é instruya en la revision de las causas por los jueces que lo residenciaren sin que lo pida la parte agraviada. Máxima que deberá tener presente todo juez... *jamas decir mentira por sacar verdad.* Esto es indigno de un tribunal que presiden las virtudes.

Art. 47. A ningun acusado se le exigirá juramento; pero sí al acusador y testigos á quienes se les castigará con la pena legal, que al falso testigo se le condena con la misma pena que al calumniador.

Art. 48. A ningun acusado se le apremiará con tortura, esposas, cadenas, perrillos en los dedos, ni con bartolina, calabozos ni azotes.

TITULO SEXTO.

De los Jueces de Provincia.

Arr. 49. En cada Capital de Intendencia habrá tres

jueces letrados pagados por el Gobierno con el sueldo de dos mil quinientos pesos. Estos se propondrán por la Diputacion Provincial al Gobierno de México escogiendo los de entre los mas beneméritos abogados de aquel Colegio ó de las Provincias, de edad que ni bajen de treinta y cinco años, ni pasen de cincuenta y cinco.

Art. 50. Estos jueces no podrán residir mas de dos años en ninguna Capital. Pasado este tiempo serán removidos de órden del Gobierno para otra ciudad, asignándoles trescientos pesos de ayuda de costa para el viaje. No podrán llevar derechos, gratificaciones ni adebidas por ningun motivo.

Art. 51. Sus facultades se reducirán á sentenciar en grado de vista todas las instancias civiles y criminales de la provincia, y las que se siguieren entre partes con el fisco hasta en cantidad de doce mil pesos; pero no podrán avocarse el conocimiento de las primeras, ni tener el menor influjo ni intervencion en el gobierno de la Provincia que dejarán á los Jefes Politicos con quienes guardarán toda armonía, y estos auxiliaran sus providencias.

Art. 52. De sus sentencias no habrá suplicacion para la audiencia sino en negocios que pasen ó excedan de dicha cantidad, ó cuando se hubiesen dictado dos sentencias que no estén conformes de toda conformidad. En causas criminales habrá suplicacion en toda sentencia de muerte y presidio, menos en las que no excedan de dos, y sean coreccionales. Si estos jueces se excedieren de sus facultades los reducirá el Gobierno.

Art. 53. Siendo necesario cinco votos conformes de toda conformidad en las causas de muerte, se reunirán para sentenciar con el asesor ordinario de la Intendencia como se dijo en el artículo 27, ó dos abogados de la misma provincia si estuviere impedido como se ha indicado. Jamás podrán salir á comision ni pesquiza, ni

á residenciar los consulados sin especial órden del gobierno de México y eso por tiempo limitado.

Art. 54. Concluido el espacio de doce años de servicio en seis provincias diversas, podrán ser promovidos á Oidores, Fiscales de las Audiencias, ó Intendencias; pero ántes serán escrupulosamente residenciados en dichas provincias donde han servido.

TITULO SEPTIMO.

De los Jurados ó Jueces de hecho.

Art. 55. Bienalmente se elegirán por los ayuntamientos en sortéo seis jueces de hecho, ó llamense jurados que serán otros tantos vecinos de la Capital ó de toda la Provincia, hombres honestos, de acreditada providad, y si es posible de conocimientos legales. Prestarán el juramento el dia de su eleccion que repetirán segun la fórmula prescripta cada vez que se junten en sesion. La lista de ellos se fijará en los lugares públicos, y se insertará en los periódicos.

Art. 56. Si muriere ó enfermáre alguno será reemplazado por el que nombre el Intendente de la provincia.

Art. 57. La eleccion se hará de modo que salgan tres, y queden otros tantos.

Art. 58. Para ser reelecto deberá pasar el hueco de dos años lo menos; y bien podrán ser Regidores, pero no Alcaldes.

Art. 59. Conocerán los Jurados en todas las causas criminales de la Provincia; pues ninguna podrá instruirse ni finalizarse fuera de la Capital sino despues de que hayan pronunciado su fallo, y devueltolas con él á los Subdelegados, Alcaldes ordinarios, ó Jueces de provincia para su substanciacion.

Art. 60. Los requisitos de estos jueces serán. 1.º Edad de veinte y cinco años cumplidos. Juicio. Algunos bienes en propiedad. Que no tengan acusacion pendiente, ni hayan merecido difamacion legal.

407
TITULO OCTAVO.

De los Defensores.

Art. 61. Habrá un defensor en cada capital de intendencia que deberá asistir á la vista de toda causa grave aunque no lo haya nombrado el reo, y podrá exponer todo lo que quiera en su defensa. Su servicio por seis años sin sueldo, será mérito para optar una plaza de Juez de provincia.

Art. 62. Si en el acto de la vista de toda causa grave (que deberá ser pública precisamente) despues de haber hablado el abogado y defensor, quisiere alguno del pueblo pedir la palabra y hablar en obsequio del reo, los jueces se la concederán y atenderán sus reflexiones para decidirse.

TITULO NUEVE.

De Escribanos y Procuradores.

Art. 63. Ninguno que no esté despachado con Notaría y *pat* del Congreso, examinado y aprobado por la Audiencia del distrito (y no por los asesores de intendentes como se está practicando en las provincias con deservicio de la causa pública) podrá ser escribano en causa alguna.

Art. 64. Jamás tomarán declaracion sino á presencia del Juez aseñtando á la letra materialmente las mismas número palabras que los reos digan sin ocuparse de tejerla ni vestirla á su modo para que no disuene al oido, pues así se sacrifica la verdad á la armonía en daño de los procesados. Siempre convendrá que la asiente un Taquígrafo si lo hubiere.

Art. 65. Las condenaciones de costas se aplicarán á gastos de justicia, dotacion de Escribanos, y substento de presos. En la palabra substento se comprehende la reparacion de cárceles.

408
TITULO DIEZ.

De las Cárceles y sus visitas.

Art. 66. La cárcel es un lugar de seguridad en que se depositan los que se presumen reos, y no de tormento y afliccion.

Art. 67. Debe ser edificio sólidamente construido; pero que proporcione á los que lo habitan salubridad con patios amplios y ventilados en todas sus galeras y oficinas.

Art. 68. No habrá en ellas socuchos, calabozos ni bartolinas. Los reos que existieren incomunicados habitarán en cuartos amplios, claros, secos y ventilados, con bancos y mesas de firme, para que puedan usar de ellos como gente que vive en sociedad.

Art. 69. En la portada de toda cárcel se pondrá una inscripcion sencilla que dé idea de aquel edificio, y será la siguiente... *Param est coercere improbos poena, nisi probos officias disciplina...*

Art. 70. A ningun hombre que entre preso se le jugará burla por sus compañeros, ni se solazarán con él al entrar en la cárcel, ni exigirán la pension llamada la *culebra*, ni otras que por un largo abuso han aumentado el bolsillo de los carceleros, galereros y guardianes; abuso sobre que vejará mucho la visita semanal. Tampoco se pondrá á ninguno mancornado con otro, ni se pondrán grillos ni esposas, á menos que la cárcel no tenga la correspondiente seguridad para su custodia, y no por sola la voluntad del carcelero.

Art. 71. En toda cárcel habrá dos departamentos, uno para los declarados reos; otro para los detenidos, y otro para mugeres. En el primero permanecerán los que no se hubiesen declarado formalmente reos.

Art. 72. El Alcaide los tratará á todos como á unos hombres infortunados, y dignos de toda compasion en aquel estado.

Art. 73. La Academia de bellas artes de México

formará el plan de cárceles que en lo sucesivo se construyeren, disponiendo sus oficinas de modo que en ellas puedan los presos ejercitar sus oficios mecánicos con que eviten los efectos estragosos de la ociosidad que engendran la desesperacion y tedio de la vida.

Art. 74. Parte de los propios de cada ciudad, parte de las condenas de costas, y parte de la Hacienda pública, formarán los fondos de mantenimiento de los presos, el cual será sencillo y frugal reducido á tres ranchos. Su economía estará al cargo del Regidor protector de cárceles, y sujeta al exámen por comision de la visita semanal. El Intendente dará el finiquito y aprobacion de cuentas, y no dará en data por legitima partida alguna que no esté comprobada.

Art. 75. Entrará en la policia de cárceles el que haya en ellas agua corriente y estanque para bañarse, y que el posible aséo evite los estragos de la fiebre maligna llamada *carcelera*. La vigilancia se extenderá á los comunes, enfermería, y reconocimiento de alimentos.

Art. 76. De los fondos de alimentos se tomará parte para vestuario de hombres y mugeres muy preciso, cuya desnudez excita la compasion del que la observa.

Art. 77. La visita con informe del protector de cárceles podrá remover los malos Alcaldes y demas subalternos de las cárceles.

Art. 78. El Alcaide será pagado del fondo de alimentos y de la ligera pension de cuatro reales de puerta que se cobrará á los que hayan sido detenidos en el boquete correccionalmente por borrachos. Allí habrá un cepo con tres diferentes llaves que solo se podrá abrir cada mes á presencia de la visita y del Intendente, con cuenta y razon prolija cotéjandose con el libro de asientos. Una llave tendrá el Protector, otra el Intendente, y otra el Alcaide.

Art. 79. Siendo la mas natural cosa del mundo que todo hombre preso anhèle por su libertad cuando ca-

rece de ella, al reo que intentare fugarse, ó de hecho se fugare, no se le reagrarará la pena que mereciere por su anterior delito, salvo que para realizar la fuga hiriese al Alcaide ó á algun otro hombre. El carcelero responderá de su negligencia.

Art. 80. En la carcel no se azotará á ningun preso ni aún por via de correccion: la que se dé a los díscolos se reducirá á ceco por algunas horas, dieta por pocos dias, lavar los suelos y no mas.

Art. 81. En la cárcel se guardará el órden y decóro posible, procurando con prudencia encaminar á los reos á la virtud práctica insensiblemente, y que en fuerza del buen ejemplo salgan corregidos. Entre los consejos que el Capellan dará á los delinquentes citará los ejemplos que aumenten el horror al vicio, y hagan apreciable la virtud. Es tambien necesario que les persuada la utilidad de reconciliarse consigo mismos para inspirarles la esperanza de reconciliarse con la sociedad, recordándoles que la religion es la mejor guia, y el mas poderoso consuelo de la vida, que hace llevaderos todos los infortunios de la tierra. En todo llevará por guia la máxima indicada por inscripcion... *Poco imparta castigar á los malvados con las penas, si nó mejoramos su condicion con la enseñanza.*

Art. 82. Los curas párrocos tendrán la proteccion del departamento de mugeres. Ellas merecen un doble esméro y obsequio que los hombres; son mas dóciles para oir las verdades eternas, y se dejan llevar de la dulzura de los directores espirituales que tienen un poderoso ascendente sobre ellas, de lo que debe sacarse el mejor partido para su beneficio. Por tanto, el gobierno fomentará las tandas anuales de ejercicios espirituales que son verdaderas escuelas de arrepentimiento, y desengaño, y el arte de ganar el cielo.

Art. 83. Las visitas de cárcel se harán semanariamente por el Intendente, Asesor ordinario, Promotor

fiscal, Jueces letrados y Régidor Protector de cárceles. Todos visitarán las oficinas de la cárcel, probando la comida, observando si hay asé, si hay buen trato, y dictarán providencias sobre todo lo que necesite remedio. Finalmente examinarán el estado de las causas constituyéndose si es posible cada uno un agente de ellas para su conclusion. Tendrán presente que un solo dia en un arresto causa daños incalculables á una ó muchas familias. Al que fuere muy pobre no se le cobrará pension ninguna.

Art. 84. Queda suprimido el título de Alguacil mayor de cárceles, y agregado este destino al de Protector que será sin sueldo y bienal, que por ahora se servirá sin sueldo como cargo público. De consiguiente quedan suprimidos los derechos que los Alguaciles mayores percibían por arrendar los entresuelos y otras piezas de las cárceles y otras pensiones. Mas de éstas solo se cobrarán la cuarta parte que hasta aquí, aplicandolas á los alimentos y reparo de las cárceles. Estos derechos entrarán en el cepo y se administrarán con cuenta como se ha prescripto en el artículo 78.

TITULO ONCE.

De las ejecuciones y destierros.

Art. 85. Toda ejecucion secreta supone debilidad ó injusticia en el tribunal que la decreta; por que el que la padece ó ha delinquido, ó está inocente; si lo primero, ¿por qué se oculta al pueblo su castigo? si lo segundo, ¿por qué se le impone? Por tanto queda prohibida como ley fundamental de la seguridad comun; y el que desobedeciere al Magistrado que la decretare lejos de ser castigado será remunerado por el gobierno, por su buen zelo cuando denuncie al Juez que osó mandarla.

Art. 86. Toda ejecucion será pública y con el mayor aparato imponente para satisfaccion de la sociedad, y terror de los malvados.

Art. 87. Quedan prohibidas las amputaciones de cabeza, y miembros de los cadáveres que se situaban en los caminos públicos. Los restos miserables de estos no deben ser el juguete de una justicia recta, sino de un furor insano y criminal.

Art. 88. Los destierros de Ultramar se contarán por duplicado de los de lo interior para la purgacion legal.

Art. 89. Jamas destierro alguno pasará de diez años: y si concluido este espacio de tiempo el preso se fugare, no se le seguirá por esta causa, como en la fuga no hubiere cometido nuevo delito.

Art. 90. Todo el tiempo de arresto que pase de seis meses (plazo necesario para la substanciacion de una causa,) se contará por tiempo de condena, y se tendrá en consideracion para rebajarlo.

TITULO DOCE.

De las causas de rebeldía.

Art. 91. Declarandose por los jurados haberse cometido algun delito con especificacion de él, su naturaleza, grados y malicia, si por ventura alguno de sus autores ó coadjuvantes se hubiere fugado, se le citará y llamará por tres pregones dados de nueve en nueve dias para que se presente á responder á los cargos y tomar el traslado de su acusacion.

Art. 92. Si dentro de un año no se presentare se le embargarán la tercera parte de sus bienes; pero si lo hiciere antes del año no se llegará á ellos.

Art. 93. Aunque sus córrcos ya hubiesen sido castigados ó estén cumpliendo su condena, siempre que se presentare el reo ausente, se le oirán sus excepciones y defensas en plenario, concediendole para ello la tercera parte del término concedido á los reos presentes para que alegue y pruebe.

Art. 94. De la sentencia que en esta clase de juicios se pronunciare solo habrá revista y no mas, excluyéndose el *maximum* posible del término de esta instancia.

Art. 95. Si el reo procesado en rebeldía fuere condenado á la pena extraordinaria mayor de presidio, por solo el hecho de presentarse merecerá la consideracion de la ley y se le rebajarán dos años de su condena.

Art. 96. El que hubiere cumplido su condena queda restablecido al uso y goce de todos los derechos de ciudadano, podrá obtener empleos y no le servirá de obice su condena pasada, si diere muestras de un arrepentimiento sincero.

Art. 97. Si el rebelde por su ausencia motivare el embargo de parte de sus bienes, no se comprenderán en ellos los dotales y parafernales de su mujer.

Art. 98. Jamas se pondrá talla á la cabeza de ningun hombre delincuente; pero si fuere tan dañino, y cometiere tantos destrozos en despoblado como una bestia feróz, el gobierno gratificará al que lo presente vivo.

TITULO TRECE.

Del salvo conducto y perdones.

Art. 99. La violencia del salvo conducto es delito contra el derecho de gentes. La paz es el primer bien de las naciones, así como la guerra es uno de los mayores males. Todo aquello que contribuye para conservar ó restablecer la paz en un estado debe guardarse y respetarse escrupulosamente. El salvo conducto concedido á aquellos que vienen comisionados para tan importante objeto, aunque sea por parte de hombres sublevados contra el legítimo gobierno, hace á sus personas sagradas. La violacion pues del salvo conducto se ha tenido con razon por uno de los mas graves y funestos delitos. Por tanto, con ningun titulo ni pretexto

podrá violarse un salvo conducto, ni menos perseguirse al que por rebelion ú opiniones políticas hubiese sido indultado por el gobierno.

Art. 100. Quedan por tanto derogadas la ley 20. tit. 8. lib. 7. de la Recopilacion de Indias, y la 61. lib. 3. tit. 3. del mismo Código que permiten á los Vireyes de las Americas extrañen de sus provincias á los que se hubiesen indultado á *pesar de haber recibido esta gracia.*

Conclusion.

Esta es si no me engaño, ¡ó Americanos! la carta magna de vuestra libertad civil. Este es fruto de mis observaciones de mas de veinte años que frecuento el foro en los tribunales de México y de otras ciudades del reyno. Dádles una acogida benévola por el sincero afecto con que os la presento. Su ejecucion apenas demanda la pequeña cantidad de cien mil pesos anuales; tenuísima por cierto si con ella puede comprarse la Paz y la Justicia de un continente agitado, porque han desaparecido de él estas virtudes. Tales son mis votos, recibidos, = Pabellon número 5 en el Castillo de San Juan de Ulúa y agosto 10 de 1818, con centinela de vista. = *Lic. Bustamante.*

Esta y las anteriores Abispas se hallarán en la librería de D. Mariano Galvan portal de Agustinos.

México; imprenta de Oniveros, año de 1822.